

Año 1829.

Nº 114



Sección Administrativa

Clase _____

Serie Congreso

Materia _____

Asunto _____

ARCHIVOS NACIONALES

1822

Decretos expedidos por la Asamblea Constitucional
en el mes de Mayo.

Al Gefe Supremo. Su Estado Libre y Soberano.

Por quanto la Asambléa ha decretado y
el conseyo sancionando lo siguiente?

En case de Ab. se circun-
da al Q. Político Sup.^o, Gen.^l,
Comand.^{te} Gen.^l y Jefe de
la Corte Sup.^o de Justicia, y
se remite en sus copias.

[illegible]

10

[illegible]

para su utilidad y estudio por el citado. Dto. de Con-
sulado.

2.^o Si enmendado este ordenamiento para sus parientes
de unciada según gusto suyo, podrá llevar este a ser-
vicio del Gobierno, previo expediente q. manifieste la ne-
cesidad de la obra, y presupuesto de gastos que no pa-
rese de dudoso para su ulterior aprobación a la
Legislatura.

3.^o Queda vigente el art. 1.^o de la ley de 3. de
Agosto de 1807. exp. el concepto de que el Armamento
simple personal (llamados vulgarmente argamille-
ros) paguen medio real, y todo lo demás paguen
un real.

4.^o En orden a las Marietas abandonadas se ob-
servará cumplidamente lo dispuesto en el art. 2.^o y
10. de la ley de 22. de Mayo de 1806. rebuendun-
dando que corra el término de un año a la inen-
ciación ante la notificación e información que deba-
ra intente y presenten aquella Municipalidad
antes que sea depuesta o publicada esta ley.

5.^o Sea a cargo del Jefe Político Superior cui-
dar a que se de todo en su poder una limpien al referi-
do camino, y para ello el Gobierno mandará a la
subalternante del Consulado con lo que se pague

Mano. ... 2

Al Campesino Representativo.

*Dado en San Jiri a los veintidós del mes de
Mayo de mil ochocientos veinte y nueve.*

Greg. M. Pineda
D. H.

Alm. H.
Alm. H.
J. Siro

José M.
Alfaro
J. Siro

*Sala del Consejo San Jiri Mayo nue-
ve de mil ochocientos veinte y nueve.*

Para el C. E.

José Rafael
Gallegos
Pineda

Greg. M. Pineda
José

Yor

tanto: brevedad. San José Mayo once de mil
ochocientos veinte y nueve.

Juan Mora

Alf. Sag. N. M. Calvo.

El Gefe Supremo del Estado Libre de Costa Rica.

Los señores de Mayo Los quauto la Asamblea ha decretado y el
se circula al Jefe Consejo sancionando lo siguiente.

J. Subeion Interio.
Comandante en Jefe y Jefe

de la Corte Sup. de Just.
se hacen tres copias

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa Rica:

queriendo poner remedio a los males que experimentan los
Jueces en el actual Systema de Curatos, ha acordado en de-
creto y decreto

1.º Ningun Curato Vacante o que en adelante vacare podra
proseguir sin terminante y continuidad del Jefe. Los Curas
provisos en otra forma no debiran ser reconocidos por los
Jueces, y seran castigados como interinos con expulsion del
Estado.

2.º Los Curas tendran los Conductos que sean necesarios segun
sea la extension de cada Parroquia: la duracion de estos se-
ra la acostumbrada hasta aqui, o que en adelante correspon-
da.

efecto los mismos Curas acordaran con las Municipalida-
des el numero de Coadjutores necesarios, y los podran sin-
gular de q. podran ocupar al Jefe Político Superior, en
caso que sea necesario el numero q. se citale.

4.º Solo se exigiran derechos de fabrica, sepultura o en-
tierra de aquellas personas que debiendo pagarlos tengan
un Capital que no baje de cincuenta pesos con tal que
este no exista en su Casa de habitacion.

5.º Los derechos de Casamiento se seguiran exigiendo
como hasta aqui, con tal que no toquen con los Lordis
resos e inhabilitados.

6.º Los Curas que contra lo dispuesto en los dos arti-
culos precedentes llebaban denegado: lo que por no llebarlos
tratan en la curia la solitud comun a la exigencia
mayor contra la voluntad ^{del Jefe} ~~del Jefe~~ y los que detengan la
celebracion de Matrimonios sean castigados con una mul-
ta de veinte y cinco pesos por la primera vez, y sin multa
por las siguientes, aplicables a la instrumta publica.

7.º La pena establecida en la disposicion del articulo
inmediato se hara efectiva en juicio verbal bien

4
d'instancia de parte o procediendo el Sr. D. de oficio, en cu-
yo caso citará al Sindico del Pueblo para que con el cumpla
toda la accion.

8.º La pension que los Curas hasta ahora han pagado a la
Mitra y Colegio de Nicaragua la pagaran en lo subse-
civo al Estado para la Educacion publica, exigiendola
doble al que por qualquiera pretexto se reciviera.

9.º El Gobierno nombrará el Colector de estas cantidades el
cual por fin de año las depositará con la respectiva
cuenta en la Hacienda, tendrá por su trabajo un tray p.
por cada mil.

Al Consejo Representativo.

Dado en San Juan a los seis dias del mes de Mayo de
mil ochocientos veinte y cinco.

Jos.º Pineda
D. E.

Man. Maria
Secretario
D. S.

Jos. M.
Alfaro
D. S.

Sa-

la del Consejo San Jose Mayo once
de mil ochocientos veinte y uno.

Pase al P. E.

Jose Rafael
de Gallegos
Procurador

Exeq. Guerrero
Srio.

Por tanto: Excmo. S. J. de Mayo once de
mil ochocientos veinte y uno.

Juan Mora

M. C. Sag. Bern. Calvo.

El Gen. Superior. Del Estado Libre de Costa Rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado y el Consejo
sancional lo siguiente.

En diez y seis de Mayo
se ciúelo al G. G. Sup. or. La Asamblea Constitucional del Estado Libre de
Yucatán. Comand. Gen. y Capitán: con consideración a q. La Compañía de
Soc. de la C. A. de Yucatán, y
se acuerda por el sup. que
tenga el señero a San Felipe la congruencia entre
una en conformidad a las leyes que establecen pro-
miso e indemnización a los señeros para especulaciones
a con copia, ha tenido a bien darme y darme

El Gobierno hará efectivo el premio que es-
tablan en Ley de 19. de Mayo y 4. de Mayo
de 829. en favor de la Compañia de Embarcaciones
de la Ciudad de Alapala por el sudas que han
abierto a' Muzipari.

Al Consejo Representativo.

Dado

en San Jori a los veinte dias del mes de Mayo a
los veintiocho dias y nueve.

Don Maria

Urbano
D. L.

Trag. en Prosa
D. L.

Don Juan
Chifon
J. L.

Sala del Consejo San Jori Mayo quin-
se de mil ochocientos veinte y nueve.

Hebre al P. E.

Don Antonio Carrillo
Presid. de

Greg. Guerrero
Srio.

Por tanto: Excmo. S. Jori Mayo diez y seis
de mil ochocientos veinte y nueve

Juan Mora

M. C. Trag. Juan. Calvo.

El Gefe Supremo del Estado Libre de Costa Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y
el Senado sancionado lo siguiente.

En diez y seis de
Mayo de 1828 al
Gefe S. S. S. S. S.
Frente a mand. de G. S.

y seis de la Corte La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa
Rica y Justicia, ha visto. Considerando, que la Ley de 29 de Octubre
de 1827 saca en la su copia.

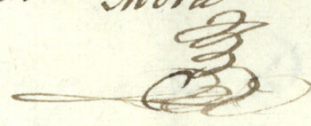
Del año pp. 6 y 828 en sus arts. pp. 5.º presenta
motivos de duda, ha tenido a bien dictar y
dictar. En consecuencia de lo anterior.

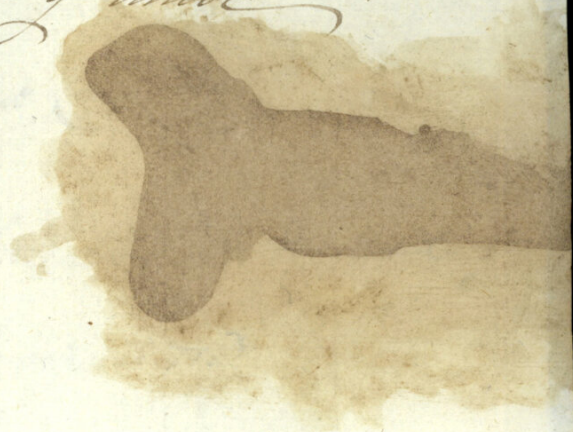
1.º El termino de ocho años, de que habla Merito la
Ley predicha, lo es tan susceptible a las gracias
que ella concede, y de ninguna manera para
el goce de las adquiridas, y una firme
y perpetua como tenga las condiciones que
exigie aquella disposicion.

En fe de lo cual, el Presidente de la Asamblea
Al Con-

7

De unit celebrantia vincta y univa

Juan Mora




M. C. Arag. Wm. Labis.

El Gefe Supremo. Del Estado Libre y Soberano.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y
el Consejo sancionado lo siguiente:

En veinte y Mayo se reunió
al G. P. Sup. or. y Comand. en
Jef. y J. de la Corte Sup. de Justicia
y se lea el texto del Decreto
con los suscritos.

La Asamblea Constitucional del Estado Libre y Soberano. Habiendo acordado en consideración una resolución de Justicia y se lea el texto del Decreto al P. Sup. de la Corte Sup. de Justicia y se lea el texto del Decreto con los suscritos. En que por se le acuerda el sueldo que actualmen-
te en aquel destino, por no sule repasar para
subvenir a la manutención de sus más parientes
obligaciones, y queriendo además q. haya una per-
ta proporción entre estas dotaciones y las obligaciones
que tengan q. desempeñar, ha venido en decretar y
decretar.

El P. Sup. de la Corte Sup. de Justicia
gozará en lo sucesivo el sueldo de seis p. mensuales.
Al Consejo Representativo.

Dado en San José a la vez día del mes de Mayo
de mil ochocientos veinte y nueve.

José María Viquez. P. Sup.
Alfonso Viquez. P. Sup.
Pedro Dobles. P. Sup.
D. P. Sup.

La

Al Excmo. Sr. D. Juan de los Rios de Guzman.

Por quanto la Asamblea ha decretado y el
Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado libre de
Costa Rica: teniendo en consideracion la suma
escasez de aguas que sufre la Ciudad de Heredia
segun representa su Municipalidad: la diarria
femalidad que experimenta el Sexo femenino
de toda Clase, edad y estado, en vista de traer
las mujeres hasta Barba: los desordenes q
esto se han seguido y podrian seguir: la in-
salubridad que nacenaria. Resulta de la putre-
faccion que padese la poca agua q. actualm.
corre: y ultimamente, con presencia del exa-
men de la obra conducente a facilitar el cor-
so de las aguas Mandado hacer p. la misma
Municipalidad: ha deuido en decretar y decretar
p. La Municipalidad de Heredia pondra en
atencion la obra de conducir y aumentar

(quanto sea posible) las aguas de las acequias
de aquella Ciudad sacando y reuniendo la de
los Pios Manantiales Formati y Pio Sequind;
y para lograr el pronto efecto, sea preferido
el trabajo u obra mas necesaria y urgente.
2.^o Antes de emprender este trabajo u obra
la pondra en conocimiento del Mando Polit.
Superior con el informe circunstanciado pos-
sible p.^a la aprobacion.

3.^o Para los gastos necesarios a esta obra
dispondra la Municipalidad. 1.^o de todo el
sobrante de Propios. Deducidas las erogaciones
ordinarias, y la extraordin.^a q.^a sea urgente e in-
dispensable. 2.^o del fondo o producto de la
itineraria; con la advertencia de que solo se
tomara desta p.^a para acudir a algun objeto o
reparacion urgente en los Caminos. 3.^o

Abrira una Subscripcion Voluntaria, hacia
la invitatoria en un Cabildo abierto, y
continualandola con la mayor coactividad y
orden posible, y dando cuenta al mismo
Mando Polit.

10

4.º La misma Municipalidad á la mayor brevedad
presentará al Mando Polít.º el plan exacto
y la itineraria, y de la mudacion de su pro-
ducto será estrictam. responsable.

5.º Concluido el trabajo en obra q. deba ser profe-
rida en orden á aumentar las aguas propor-
cion la Municipalidad al Mando Polít.º dando
á este el mas completo convencim^{to} la obra q.
deba emprenderse, ó p.º el mejor curso, ó p.º el
acero, y con la aprobacion del mismo Mando, se
emprenderá usando de los recursos designados
en el art. 23.º de esta Ley.

6.º La Municipalidad observará la economía pos-
sible aun en los gastos ordinarios á fin de
q. haya mas sobrante en el fondo de Dep.º.

Honorable Representación.

Dado en San Jose á los veinte y un dias
del mes de Mayo de mil ochocientos veinte
y nueve.

J. n. Rivera

D. F.

Man. Antonio
Alcalde
D. F.

J. n. Ma.
Alfaro
D. F. D. Sa.

La del Convento San Jose Mayo veinte y cinco
de mil ochocientos veinte y uno.

Hare al P. E.

V. Fr. Antonio Carrillo
P. E. E.

Greg. Guerrero
P. E. E.

Por tanto: el Convento San Jose Mayo veinte
y uno de mil ochocientos veinte y uno.

Juan Mora
P. E. E.

M. C. Fr. Ag. N. Calvo.

11
El Gefe Supremo del Estado Libre de Costa Rica.

En cuanto la Asamblea ha decretado y el
Cuerpo sancionado lo siguiente

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa

En lo de sumo se circula
al Gefe del Estado Libre de Costa Rica
Cuerpo Superior de Justicia.
nica: considerando que la dotación de los Escribientes de las ofi-
cinas publicas debe estar fundada precisamente en propor-
ción de los trabajos que demanda la naturaleza de las mismas,
lo mismo que por esta razón debe establecerse el número de
Escribientes capon y unicamente necesarios para las atencio-
nes de cada una, y por ultimo la justicia de preferir a estos
en sus sueldos mensualmente, puesto que debe considerarse que
cada su subsistencia a su material trabajo, ha tenido a
bien decretar y Decretar.

1.º El Escribiente de la oficina del Consejo, lo mismo el de la
Corte Superior de Justicia, tendrán en lo sucesivo la dota-
ción de sus sueldos anuales.

2.º Se suprime en la Secretaria del Poder Ejecutivo una pla-
za de los tres Escribientes con que está dotada, y tanto aque-

La del Consejo San Jose Junio nueve de
mil ochocientos veinte y nueve.

Pase al P.E.

Manlio Carrillo
y
Presidente

Creg. Guerrero
Lito

Por tanto: Ejecutase. S. Jose Junio diez de
mil ochocientos veinte y nueve

Juan Mora
Lito

A. C. P. de P. de P. de P.

12

cumbe de 826. sobre sueldos de Magistrados de la Corte Superior de Justicia, lo que se haya practicado o dispuesto con la fuerza armada, y a mas los gastos de oficinas en todos conceptos, tendran de cuenta al tope de sus sueldos con preferencia a qualquiera otro gasto todos los Escriuientes y Oficiales mayores a que se refiere esta Ley.

6.º Debiendo en lo subsecuo todo Escriuiente que solicite plaza en las oficinas publicas colocarse, si tambien lugar, en la del Concejo o Corte de Justicia para guardar el orden de ascensos que establece el art.º 4.º, debe en las mismas sufrir exámen sobre su actitud para el desempeño de aquel oficio; pero esto no obsta para que en la oficina a que asienda lo sufra de nuevo.

Al Concejo Representativo.

Dado en San Jon a los veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve.

Joaq.º Piva
D. P.

Man. Maria

Geratr

D. S.

D. S.

José Ma
Affarg
D. S.

La

El Jefe Supremo del Estado Libre y Costarricense.

Por cuanto la Asamblea ha decretado ~~que~~
~~que sancionando~~ lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado Libre
y Costarricense: considerando, que causas graves
y de difícil remision han influido en la fal-
ta de despacho de muchos negocios inter-
santes, que se hayan pendientes, en confor-
midad de lo dispuesto en el art. 49 de la
Ley fundamental, ha acordado a bien decretar
lo siguiente.

El Poder Legislativo continuará en sus
sesiones ordinarias por todo el mes de
Junio entrante.

Comuniquese al Poder Ejecutivo
para que lo haga publicar y circular a
quienes corresponda.

D. a

Circ. en 2.º de Mayo al
Sr. D. J. M. P. G. G. G.
Sr. D. J. M. P. G. G. G.
Sr. D. J. M. P. G. G. G.
Sr. D. J. M. P. G. G. G.
Sr. D. J. M. P. G. G. G.
Sr. D. J. M. P. G. G. G.

En San Jose a los veinte y nueve dias del
mes de Mayo de 1822

José^{te} Pival
D. S.

Juan^{te} Maria
Kralta^{te} Jose^{te} Mora
D. S. D. S.

Por tanto: cuentan. S. Jose Mayo treinta y
mil ochocientos veinte y nueve.

Juan Mora

M. José^{te} de
M. José^{te} de San. Calvo.